**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1:** Modifíquese el artículo 5 de la ley 2.264, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 5:** El Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el que lo reemplace en el futuro será la autoridad de aplicación de la presente ley.

A tales fines tendrá las siguientes facultades:

1) Aprobar los proyectos que aporten al desarrollo cultural de la Ciudad de Buenos Aires, siempre que cuenten con la declaración de interés cultural del Consejo de Promoción Cultural.

2) Proveer y administrar las instalaciones, personal y equipamiento para el funcionamiento del presente régimen.

3) Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de los beneficios previstos en la ley.

4) Controlar que las actividades se ejecuten de acuerdo con los proyectos presentados.

5) Conformar y administrar el registro a que hace referencia el artículo 4º.

6) Aprobar, objetar o rechazar con causa fundada los informes de avance y rendición de cuentas.

7) Articular acciones con otros Ministerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyas áreas se relacionen con las actividades de los proyectos aprobados.

8) Controlar y verificar la correcta utilización de las sumas de dinero afectadas al régimen establecido en la presente ley".

**Artículo 2:** Incorpórase como artículo 33 bis de la ley 2.264 el siguiente:

**"Artículo 33 bis:** A los efectos de controlar el cumplimiento de lo prescripto en el artículo anterior, la autoridad de aplicación y la Administración General de Ingresos Públicos deben efectuar comunicaciones de manera mensual y elaborar informes trimestrales respecto a la utilización del monto asignado al Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cada ejercicio fiscal. Dichos informes son de acceso público y tienen que ser publicados en la página web de la Administración General de Ingresos Públicos".

**Artículo 3:**  Incorpórase como artículo 33 ter de la ley 2.264 el siguiente:

**"Artículo 33 ter:** En aquellos casos en los que, durante un ejercicio fiscal, los depósitos efectuados por los contribuyentes al Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires superen el monto anual establecido en el artículo 33 de la presente, dicho excedente debe ser utilizado en el ejercicio siguiente y formará parte de los recursos que se asignen para ese período en el presente régimen".

**Artículo 4:** Incorpórase como artículo 33 quater de la ley 2.264 el siguiente:

**"Artículo 33 quater:** A los fines de realizar el control de los montos afectados al presente régimen, de manera trimestral, la autoridad de aplicación debe requerir al Banco Ciudad de Buenos Aires informes sobre el movimiento de las cuentas del Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de verificarse manejos indebidos, y / o inmovilidad o falta de utilización de fondos por un plazo mayor de seis (6) meses, deben aplicarse las sanciones establecidas en los artículos 37 y siguientes de la presente".

**Artículo 5:** Modifíquese el artículo 41 de la ley 2.264

**"Artículo 41 -** La Auditoría General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es el órgano de control de gestión y supervisión financiera de la ejecución de los proyectos culturales a los que se refiere el presente Régimen de Promoción Cultural, sin perjuicio de los que establece la presente ley".

**Artículo 6:** Comuníquese.

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El objeto del presente proyecto de ley es realizar modificaciones a la **ley 2.264** a los fines de robustecer el sistema de control respecto de los fondos que se utilizan en el Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y asegurar que la utilización de los mismos se realice en el marco de los principios de economía, eficiencia y eficacia que prescribe la normativa local respecto de los Sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

Para poner en contexto este proyecto de ley, es preciso recordar que la **ley 2.264** fue sancionada por esta Legislatura el 14 de diciembre del año 2006, y dispuso la creación del Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos culturales. Este Régimen consiste en la presentación de proyectos vinculados a las artes que son financiados por aportes realizados por personas físicas o jurídicas mediante la entrega de dinero.

En consecuencia, el Régimen de Promoción Cultural (Mecenazgo) tiene diversos actores.

Por un lado se encuentran los **beneficiarios** que pueden ser personas físicas o jurídicas sin fines de lucro que residen o realizan la actividad objeto del proyecto en la Ciudad de Buenos Aires, que realizan proyectos culturales que son financiados por patrocinadores o benefactores. La misma ley realiza en su **artículo 3** una enumeración taxativa de las materias sobre las que pueden versar los proyectos, siendo las mismas teatro; circo, murgas, mímica y afines; danza; música; artes visuales; artesanías; letras, poesía, narrativa, ensayos y toda otra expresión literaria; artes visuales; artes audiovisuales; entre otras.

Por el otro se encuentran quienes aportan dinero para financiar los proyectos que pueden ser **patrocinadores** y **benefactores**.

Los **patrocinadores** son los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que aportan al financiamiento de proyectos culturales que relacionan su imagen o la de sus productos con el proyecto patrocinado, o requieren algún tipo de contraprestación de los responsables del proyecto para cuyo financiamiento contribuyen. Los **benefactores**, por su parte, son los aportantes del mismo impuesto que contribuyen al financiamiento de proyectos sin relacionar su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación alguna por su parte. La normativa estipula en este sentido que los patrocinadores que pueden descontar de su obligación fiscal hasta el 50% del aporte realizado y los benefactores el 100 % de la contribución.

La autoridad de aplicación de la ley es el Ministerio de Cultura y es la encargada de aprobar los proyectos que son declarados de interés cultural por el Consejo de Promoción Cultural, que es una comisión de expertos en la materia que es creada por el **artículo 6 de la** **ley 2.246**.

Por último, en lo que respecta a las prescripciones de la norma que vengo a modificar, es dable destacar que el **artículo 33 de la ley 2.246** determina que el monto total anual que se asigna al régimen de mecenazgo no puede superar el 1,10 por ciento de la cifra total percibida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en el período fiscal anterior.

En lo que respecta a las innovaciones que vengo a proponer, en primer término, sugiero modificar el **artículo 5** y agregar como una de las obligaciones del Ministerio de Cultural la de verificar y controlar el correcto uso de las sumas de dinero que se encuentran afectadas al régimen de mecenazgo.

En segundo lugar, también sugiero una serie de cambios en la letra de la norma destinados a controlar que los recursos que se utilizan en el presente régimen se usen de conformidad con las metas planteadas en la norma y de conformidad con los objetivos fijados a los fines de maximizar la utilidad del recurso utilizado.

De esta manera, se propone establecer la obligación del Ministerio de Cultura de realizar comunicaciones mensuales con la Administración General de Ingresos Públicos y de elaborar informes trimestrales respecto al uso del monto asignado al Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cada ejercicio fiscal, y que dichos informes sean publicados en la página web de la AGIP.

En la misma dirección, también propongo establecer que, en aquellos casos en los que durante un ejercicio fiscal, los depósitos superen el monto del 1,10 por ciento percibido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en el período fiscal anterior, ese excedente sea utilizado en el ejercicio siguiente y forme parte de los recursos que se asignen para el período destinados al mecenazgo de proyectos culturales.

También planteo incorporar el **artículo 33 quater** mediante el cual se exige al Ministerio de Cultura que requiera al Banco Ciudad de Buenos Aires para que informe respecto del movimiento de las cuentas en las que se depositan los aportes destinados al Régimen y determinar que en caso de verificarse manejos indebidos o inmovilidad de fondos de fondos tienen que aplicarse las sanciones establecidas en la ley.

Por último, sugiero también modificar el **artículo 41** de la ley a los fines de ampliar las potestades de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires la que, de aprobarse la iniciativa que vengo a presentar, podrá realizar auditorías que permitan a la ciudadanía conocer como fue la gestión del presente régimen. Es dable mencionar que de conformidad con lo establecido por las **Normas Básicas de Auditoría Externa de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires,** las auditoría de gestión es un examen sistemático de evidencias con el objeto de fundar una opinión independiente acerca de la gestión de una organización gubernamental, programa, actividad o función. Implican el examen de la gestión del ente con el propósito de evaluar la eficiencia de sus resultados con referencia a las metas fijadas, los recursos humanos, financieros y materiales empleados; la organización, utilización y coordinación de dichos recursos y los controles establecidos, con el objetivo de proveer información para facilitar la toma de decisiones por parte de funcionarios con responsabilidad para supervisar o iniciar acciones correctivas.

Para concluir, recuerdo que el **artículo 7 de la ley 70** de Sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad determina que los objetivos de dicha norma, que deben ser tenidos como principios rectores para su interpretación, son la implantación y el mantenimiento en el Sector Público de la Ciudad de un eficaz y eficiente sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, lo que comprende la práctica del control previo y posterior.

Por las razones expuestas, es que solicito a los Señores Diputados a que acompañen con su firma el presente proyecto de ley.